



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con los campamentos o concentraciones de personas migrantes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Incompetencia, Competencia Concurrente, Campamentos, Migrantes, Alcaldías, Remisión.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165824000220**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024

Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024

Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año

Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024

¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dos de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/303/2024**, de fecha treinta de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus

Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que requiere, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los organismos competentes para brindarle una debida respuesta a su solicitud, es el Instituto Nacional de Migración, ya que dentro de sus atribuciones es la búsqueda de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras dentro del territorio mexicano, siempre sujetos a la protección de los derechos humanos; asimismo, las alcaldías de esta Ciudad, pueden proporcionarle la información que requiere. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida.

Instituto Nacional de Migración

- Responsable de la UT: Licenciado Alejandro Tagle Marroquín
- Ubicación: Homero 1832, Col. Los Morales Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510
- Teléfonos: (55) 53 87 24 00 Ext. 18403
- Correo Electrónico: modulodeaccesoinm@inami.gob.mx

Finalmente, no se omite comentar que esta Comisión cuenta con la siguiente publicación relacionada al tema en comento, y la misma puede ser consultada mediante la siguiente liga electrónica:

➤ “Personas migrantes: el camino hacia una vida digna”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/ciudaddefensora/2021-10-personasmigrantes>

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <http://www.infocdmx.org.mx/> [...] [Sic.]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el siete de mayo, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Lamentable que no sean exhaustivos en su respuesta, no se pronuncian respecto de: Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año [Sic.]

IV. Turno. El siete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/450/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

El recurrente manifestó como "AGRAVIO ÚNICO", lo siguiente:

"Lamentable que no sean exhaustivos en su respuesta, no se pronuncian respecto de: Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año".

Cabe precisar que, la persona ahora recurrente, solicitó entre otros asuntos, se le proporcione información referente a quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía, en ese sentido, **se le comunicó a la persona solicitante que, este organismo no detenta dicha información**, haciéndole saber la competencia y atribuciones del mismo; por consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue orientada al Instituto Nacional de Migración; toda vez que, ese Instituto, es quien el competente para brindar información referente a las personas y grupos migrantes que transitan en el país; asimismo, se le hizo saber que las alcaldías de esta Ciudad de México, son otras instancias que pudieran responder a sus requerimientos; en ese sentido el recurrente puntualmente solicita información, de la cual, esta Comisión no cuenta.

No se omite comentar, que dentro de las competencias de este organismo, se circunscribe a la investigación de **quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México**, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; por lo cual, el requerimiento de la persona recurrente, no puede ser atendido, **toda vez que el mismo, versa en quejas de personas particulares**, inconformes por los campamentos de personas migrantes en las Alcaldías de esta Ciudad, y no por actos que correspondan a las atribuciones de este organismo.

En ese sentido, este Organismo notificó al ciudadano una Respuesta, sin transgredir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que, a reserva de las consideraciones de ese H. Instituto, se estima que debe quedar sin efectos la apreciación que hace el ahora recurrente al mencionar que "...no sean exhaustivos en su respuesta...", ello es así porque en la respuesta primigenia se dio puntual atención a los requerimientos de la solicitud. Asimismo, a juicio de este sujeto obligado, debe quedar sin efectos lo manifestado, ello es así porque, conforme al principio de máxima publicidad, se le informa a ese H. Instituto que, en vía de alcance, este Organismo envió al ahora recurrente un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] (dato obtenido del apartado *Información del recurrente* de la Plataforma Nacional de Transparencia) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, a efecto de brindar mayor claridad al ahora recurrente respecto del cuestionamiento formulado, la cual fue emitida en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

*"El pasado 13 de mayo de 2024, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165824000220**, en la que requirió lo siguiente:*

"Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024

Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024

Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año

Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024..." (sic)

*Por lo que, en alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/303/2024**, a fin de brindar claridad adicional, se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en los términos siguientes:*

Es importante reiterar que este Organismo, no es competente para proporcionar la información requerida, como se le comunicó en la respuesta primigenia; toda vez que, de la lectura a su solicitud, se advierte que usted se refiere información relacionada a personas migrantes, entre la cual requiere, "Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año", información que no es posible proporcionarle, toda vez que la competencia de esta Comisión versa en la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Sin embargo, conforme al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Comisión, obteniendo como resultado lo siguiente información:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 14 de mayo de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.**

Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de aquellos expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023. En tanto en el Sistema de Información no existe un campo específico que permita clasificar los expedientes de acuerdo con la problemática particular que deriva en las posibles violaciones a los derechos humanos de las personas, vecinos o grupos vecinales, **bajo el principio de máxima publicidad se realizó la búsqueda de las siguientes palabras clave en estrictamente relacionadas dentro del campo de la primera narración de los hechos: "migrante(s)", "vecino(s)", "molestia", "pernoctan", "campamento" y "concentración".**

Por lo anterior, me permito informar que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones) se obtuvo lo siguiente:

1. Expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Año y Mes de registro

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	díc	
2023	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total general	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1

2. Lugar donde ocurrieron hechos en expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Alcaldía

Alcaldía	Año de registro
	2023
Tláhuac	1

En ese sentido, con la información que se le hace llegar, se satisface su requerimiento de información, no omito mencionar que **la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado que la detenta, emitiendo la presente respuesta complementaria en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas...**

Como se advierte, de la respuesta adicional brindada, se reiteró que este Organismo **no es competente para proporcionar la información requerida**; sin embargo, adicionalmente a la orientación ya brindada en la respuesta primigenia, **y conforme a las atribuciones de esta Comisión de Derechos Humanos, se le informó al solicitante** en la respuesta complementaria, el número de quejas registradas en relación a las posibles violaciones de derechos humanos afines al tema de interés, garantizando y satisfaciendo con ello, su derecho de acceso a la información.

Con la información proporcionada en vía de alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, puesto que por medio de ella se envió a su correo la información solicitada, lo anterior atendiendo el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información.

En este sentido, la fundamentación y motivación aplicables al caso, se hizo del conocimiento del ciudadano ahora recurrente, en la respuesta emitida, y por lo cual, se contienen los elementos que confirman que la respuesta se emitió conforme los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad, sin existir alguna omisión o violación (de acuerdo a lo expresado por el recurrente) a algún derecho de acceso a la información o a alguna norma.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano¹, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos**.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

[...]

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos vertidos, en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, solicito que proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito, puesto que la respuesta se emitió conforme a los principios mencionados, y con el trámite del recurso de Revisión el ahora recurrente no ha probado que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia ni que la respuesta en sí le cause agravio alguno.

Desde luego se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/303/2024**, en respuesta a la solicitud de información con el número de folio **090165824000220**, misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/435/2024**, remitida a la persona recurrente en vía de respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (dato obtenido del apartado *Información del recurrente* de la Plataforma Nacional de Transparencia) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Documental consistente en la notificación al correo electrónico [REDACTED] de la respuesta complementaria, así como el acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el envío de la misma respuesta complementaria.

No omito mencionar que de la notificación de respuesta complementaria se marcó copia a la dirección de correo de esa H. Ponencia.

4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las pruebas y documentos que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente escrito, previos los trámites de Ley, se dicte el **sobreseimiento** en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/435/2024**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo que, en alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/303/2024**, a fin de brindar claridad adicional, se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en los términos siguientes:

Es importante reiterar que este Organismo, no es competente para proporcionar la información requerida, como se le comunicó en la respuesta primigenia; toda vez que, de la lectura a su solicitud, se advierte que usted se refiere información relacionada a personas migrantes, entre la cual requiere, *"Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año"*, información que no es posible proporcionarle, toda vez que la competencia de esta Comisión versa en la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Sin embargo, conforme al

principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Comisión, obteniendo como resultado la siguiente información:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 14 de mayo de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)**. Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores**.

Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de aquellos expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023. En tanto en el Sistema de Información no existe un campo específico que permita clasificar los expedientes de acuerdo con la problemática particular que deriva en las posibles violaciones a los derechos humanos de las personas, vecinos o grupos vecinales, **bajo el principio de máxima publicidad se realizó la búsqueda de las siguientes palabras clave en estrictamente relacionadas dentro del campo de la primera narración de los hechos: “migrante(s)”, “vecino(s)”, “molestia”, “pernoctan”, “campamento” y “concentración”**.

Por lo anterior, me permito informar que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones) se obtuvo lo siguiente:

1. Expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Año y Mes de registro

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2023	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total general	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1

2. Lugar donde ocurrieron hechos en expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Alcaldía

Alcaldía	Año de registro
Tláhuac	2023
	1

En ese sentido, con la información que se le hace llegar, se satisface su requerimiento de información, no omito mencionar que **la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado que la detenta**, emitiendo la presente respuesta complementaria en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con lo anterior se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defiende.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de notificación de la respuesta complementaria al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificación al interponer su recurso de revisión y el correo electrónico de quien es recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2141/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Mayo de 2024 a las 16:22 hrs.
adb215faddce49504b44a08a54ee597

[Sic.]

VII. Cierre. El treinta y uno de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024	El Sujeto Obligado le informó que, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los organismos competentes para brindarle	No formuló agravio
2. Número estimado de		No formuló agravio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<p>personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024.</p>	<p>una debida respuesta a su solicitud, es el Instituto Nacional de Migración, ya que dentro de sus atribuciones es la búsqueda de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras dentro del territorio mexicano, siempre sujetos a la protección de los derechos humanos; asimismo, las alcaldías de esta Ciudad, pueden proporcionarle la información que requiere.</p>	
<p>3. Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año</p>	<p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida</p>	<p>no se pronuncian respecto de: Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año.</p>
<p>4. Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024</p> <p>5. ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>6. ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>7. ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y</p>		<p>No formuló agravio</p>

2024		
8. Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024		No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2],[4], [5], [6], [7] y [8], ni por la remisión de su solicitud mediante la **Plataforma Nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, si bien es cierto, reiteró la incompetencia declarada desde la respuesta primigenia, también lo es que, le informó que realizó la búsqueda en los expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, obteniendo como resultado la información siguiente:

1. Expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Año y Mes de registro

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2023	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total general	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1

2. Lugar donde ocurrieron hechos en expedientes registrados entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, por posibles violaciones a derechos humanos, desagregado por Alcaldía

Alcaldía	Año de registro
Tláhuac	2023
	1

Ahora bien, esta Ponencia advierte, que la respuesta emitida no puede tomarse como válida por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria manifestó que realizó una búsqueda de la información solicitada por el particular por el periodo comprendido del **01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veintitrés**, y localizó un expediente registrado, correspondiente a la Alcaldía Tláhuac, no obstante lo anterior, la persona solicitante pidió que la información comprendiera los años **2023 y 2024**, por lo tanto se advierte que el procedimiento de búsqueda de la información no abarcó la totalidad de los periodos solicitados por el particular, esto es del 01 de enero al 26 de abril de dos mil veinticuatro.
- En este sentido, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, señaló que realizó una búsqueda en los expedientes con los que cuenta, también lo es que, no indicó a que áreas turnó la solicitud de información, en qué tipo de archivos o expedientes realizó la búsqueda de la información solicitada por el particular, por lo que no se genera certeza respecto del **procedimiento de búsqueda** que implementó.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165824000220**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024	El Sujeto Obligado le informó que, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los organismos competentes para brindarle una debida respuesta a su solicitud, es el Instituto Nacional de Migración , ya que dentro de sus atribuciones es la búsqueda de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras dentro del territorio mexicano, siempre sujetos a la protección de los derechos humanos; asimismo, las alcaldías de esta Ciudad , pueden proporcionarle la información que requiere.	No formuló agravio
2. Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024.		No formuló agravio
3. Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año	Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Cuidad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida	no se pronuncian respecto de: Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año.
4. Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024 5. ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024		No formuló agravio

<p>6. ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>7. ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>8. Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024</p>		<p>No formuló agravio</p>

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
3. Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año	<p>El Sujeto Obligado le informó que, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los organismos competentes para brindarle una debida respuesta a su solicitud, es el Instituto Nacional de Migración, ya que dentro de sus atribuciones es la búsqueda de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras dentro del territorio mexicano, siempre sujetos a la protección de los derechos humanos; asimismo, las alcaldías de esta Ciudad, pueden proporcionarle la información que requiere.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar, que si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada por no atender en su totalidad el requerimiento informativo de la persona solicitante, al no haber precisado el **procedimiento de búsqueda** de la información y no haber realizado la búsqueda por el periodo comprendido del **01 de enero al 26 de abril de 2024**, también lo es que, con la emisión de la misma, se presupone la existencia de la información petitionada en los archivos del sujeto Obligado recurrido por el periodo comprendido del **01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veintitrés**, y del **01 de enero al 26 de abril de dos mil veinticuatro**.

Al respecto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En ese tenor, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, deberá asumir competencia y de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar el requerimiento informativo de la persona solicitante a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

Lo anterior es así ya que como lo señala el CRITERIO 03/24, aprobado por el pleno de este Instituto, **“La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales”.

En este contexto, este Instituto, advierte que si bien, el **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, también lo es que, existe una competencia concurrente entre el sujeto obligado recurrido y la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, así como, las **16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.**

Lo anterior es así, derivado de que la citada **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, cuenta con un área específica para atención al tema de migración en la Ciudad e México, tal como se observa en la página: <https://sibiso.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de> en la que se publica la estructura de ese Sujeto Obligado y de la que se desprende lo siguiente:

Coordinador General de Inclusión Social	—
Director de Comedores Sociales	+
Subdirector de Migrantes	
Jefa de Unidad Departamental de Acción Sectorial para la Inclusión y el Bienestar Social	
Director Ejecutivo del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (IAPP)	+
Subdirectora de Emergencia Social	

Dicha área, de conformidad con lo publicado por esa Secretaría en el artículo 121 fracción III ubicado en: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-inclusion-y-bienestar-social/entrada/26712> tiene, entre otras atribuciones la de **coordinar el diseño, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas públicas y programas sociales en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a migrantes en la Ciudad de México.**

Asimismo, dicho Sujeto Obligado publicó en: <https://sibiso.cdmx.gob.mx/personas-en-movilidad-humana#:~:text=La%20SIBISO%20a%20trav%C3%A9s%20de,programas%20y%20servicios%20del%20Gobierno> lo siguiente:

Servicio de Orientación Asesoría y/o Canalización

La SIBISO a través de la Subdirección de Migrantes ofrece **orientación, asesoría y/o canalización a la población en movilidad humana** que transita y reside en la Ciudad de México en temas de identidad, familia, salud, justicia, educación, albergue temporal, así como la vinculación con programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México e instancias Federales y organismos internacionales.

Da click en los botones para conocer los detalles de los servicios



SECRETARÍA DE INCLUSIÓN
Y BIENESTAR SOCIAL

Todos los servicios y programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todas las personas contribuyentes. Esta prohibido el uso de los servicios y programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos servicios y programas en la Ciudad de México será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Con base en los indicios encontrados en los vínculos citados que contienen información oficial, se desprende que SIBISO, efectivamente cuenta con las atribuciones para atender a la solitud; motivo por el cual lo procedente es la remisión correspondiente ante la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías⁶, el cual señala lo

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

siguiente:

Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;
- III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- [...]
- XXIII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y
- XXIV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.
- [...]

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, respecto a este punto se concluye que el sujeto obligado, debió

remitir la solicitud ante la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia puedan dar respuesta a los requerimientos de la persona solicitante, por lo tanto, el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo tanto, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, no precisó el **procedimiento de búsqueda** de la información y no realizó la búsqueda por el periodo comprendido del **01 de enero al 26 de abril de 2024** en este sentido la respuesta **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**.

Asimismo, el ente recurrido, no realizó la remisión de la solicitud de información a **la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**”, siendo que estos Sujetos Obligados, cuentan con competencia concurrente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 090165824000220 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva, de la información peticionada por el particular del periodo comprendido del año 2023, y del 01 de enero al 26 de abril de dos mil veinticuatro.
- Asimismo, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a las Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, proporcionándole los datos para el seguimiento a la parte recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.